



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESOLUCION DJ-GIS No. 0002-2014**  
**QUE SANCIONA A LA ARS UNIVERSAL**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

**RESULTA:** Que el Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

**RESULTA:** Que el artículo 176, Literales e) y f) de la Ley 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

**RESULTA:** Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESULTA:** Que, el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la referida Ley, establece como responsabilidad de las ARS las siguientes: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); y e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 150 de la Ley 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán cumplir con los siguientes requisitos, entre otros: a) contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; b) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; y c) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares;

**RESULTA:** Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, Literal g) y 182 de la Ley No. 87-01 y el inciso 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS y la ARL, siempre que no remitan a la SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, Literal h) de la Ley 87-01 y los incisos 1 y 4 del artículo 23 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESULTA:** Que, según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**RESULTA:** Que la SISALRIL creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal c) de la Ley 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

**RESULTA:** Que esta Superintendencia ha diseñado e implementado los Esquemas que se indican a continuación, para el envío de información a la SISALRIL, por medios electrónicos, por parte de las ARS y la ARL: **1) Esquema 0005**, para el envío de la balanza de comprobación, de acuerdo con la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero del año 2009; **2) Esquema 0026**, para la carga de los prestadores de servicios de salud institucionales, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **3)Esquema 0027**, para la carga de la red de médicos contratados por las ARS, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **4)Esquema 0031**, para la carga de los afiliados a los Planes Complementarios y de Medicina Prepagada, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007, de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **5)Esquema 0032**, para la carga de los Afiliados a Planes Voluntarios con documentación especial, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **6)Esquema 0033**, para la carga de los afiliados titulares a Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **7)Esquema 0034**, para la carga de los afiliados dependientes de Planes Voluntarios, conforme a lo ordenado en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **8)Esquema 0035**, para la carga de todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00135-2007, de fecha 12 de septiembre de 2007; **9)Esquema 0040**, para la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, en virtud de lo establecido en la Resolución No.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; **10)Esquema 0041**, para la carga de las informaciones sobre los servicios prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado correspondientes al Primer Nivel de Atención, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 00191-2013, de





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

fecha 4 de enero del año 2013; **11)Esquema 0050**, para el reporte de los registros de las notificaciones y reclamaciones mensuales en la ARL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **12)Esquema 0051** para el reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidos y registrados por la ARL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **13)Esquema 0052**, para el reporte de enfermedades profesionales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **14)Esquema 0053**, para el reporte de beneficiarios de prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No.10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; y **15)Esquema 0054**, para el reporte de pagos derivados de las prestaciones en especie del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció un nuevo procedimiento para el envío de las informaciones por parte de las ARS y ARL a través de los esquemas del SIMON;

**RESULTA:** Que, asimismo, en virtud de la resolución antes indicada, la SISALRIL ratificó los esquemas precedentemente señalados y aprobó los siguientes esquemas: **a) Esquema 0006**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre los pagos de comisiones a los Promotores de Seguros de Salud; **b) Esquema 0007**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre las reclamaciones de las PSS registradas en las ARS en el período correspondiente.

**RESULTA:** Que la **ARS UNIVERSAL** mantiene cargas pendientes del período junio-noviembre del año 2013, con respecto a los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34, por lo que en lo adelante nos referiremos únicamente a estos esquemas en específico.

**RESULTA:** Que la **ARS UNIVERSAL** debió proceder a la carga de las informaciones de los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por Internet y a través del SIMON, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESULTA:** Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

**RESULTA:** Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**RESULTA:** Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**RESULTA:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que al verificar el incumplimiento de la **ARS UNIVERSAL** con respecto a la carga de esquemas desde el mes de junio del año 2013 hasta el mes de noviembre del mismo año, la Dirección Técnica de la SISALRIL procedió a enviar cinco (05) Notificaciones de Cargas Pendientes, mediante los correos electrónicos de fechas 27 de septiembre, 02, 07 y 30 de octubre y 06 de diciembre del año 2013, dirigidos a: [cluis@universal.com.do](mailto:cluis@universal.com.do), en virtud de los cuales informó a la referida ARS que mantenían cargas pendientes para los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34, otorgándole en la última notificación de carga pendiente un plazo de cinco (5) días para realizar las cargas, requerimiento que no ha sido satisfecho en su totalidad.

**RESULTA:** Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESULTA:** Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS UNIVERSAL** el oficio SISALRIL No. 031982 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de marzo del año 2014, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: *"No reportar a la SISALRIL las informaciones en los plazos y condiciones establecidas en la Resolución No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, manteniendo cargas pendientes para los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34 en el período junio-noviembre del año 2013, así como no obtemperar a las cinco (5) notificaciones de cargas pendientes por realizar, formuladas por la Dirección Técnica de la SISALRIL en fechas 27 de septiembre, 02, 07 y 30 de octubre y 06 de diciembre del año 2013; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013."*

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS UNIVERSAL** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que, en fecha 10 de abril del año 2014, **ARS UNIVERSAL** depositó en la SISALRIL una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 031982 y al Acta de Infracción de fecha 28 de marzo de 2014, en la cual exponen sus medios de defensa, que a resumidas cuentas expresan lo siguiente: *"nuestra empresa ha estado involucrada en el proceso de actualización de dos aplicaciones que han generado incidentes importantes en el proceso de estabilización impactando el desarrollo, generación y envío de los esquemas durante el tiempo establecido. Durante todo este proceso de envío y validaciones, han surgido diversos errores y rechazos que impactaron el envío de las cargas. De igual forma, hubo un*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

***incumplimiento por parte del equipo, al protocolo interno establecido para implementar este requerimiento, en ese sentido hemos procedido a implementar las correcciones de lugar".***

**RESULTA:** Que, por otra parte, la **ARS UNIVERSAL** expresa como medio de defensa lo siguiente: *"Al día de hoy, hemos podido cargar los esquemas 31, 32, 33 y 34 exitosamente, sin embargo el esquema 7 aún continúa dando errores en la validación, lo cual estamos trabajando conjuntamente con la Dirección Técnica, y nos comprometemos a concluir a mas tardar el día 16 del corriente mes. Razones involuntarias de fuerza mayor como son los cambios de plataforma tecnológica nos impidieron cumplir oportunamente. Solicitamos la exoneración de la sanción notificada y prórroga para el esquema 7 hasta el 16 del presente mes".*

**RESULTA:** Que es preciso establecer que la **ARS UNIVERSAL** mantuvo un retraso de 10 meses para la carga de los esquemas 31, 32, 33 y 34, que fueron cargados en el mes de abril del año 2014 y un retraso de 11 meses para la carga del esquema 7, que no ha sido cargado a la fecha.

**RESULTA:** Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, esta Superintendencia remitió a la **ARS UNIVERSAL** el Oficio SISALRIL No. 032509, de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual le comunicó lo siguiente: *"... le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa".*

**RESULTA:** Que **ARS UNIVERSAL** no tomó conocimiento del expediente en el plazo establecido, sin embargo, remitió a esta Superintendencia en fecha 6 de mayo de 2014, una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 032509 de fecha 25 de abril de 2014, contentiva de sus argumentaciones finales de defensa con respecto al retardo en la carga del esquema 7, cuyo contenido será plasmado más adelante.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que **ARS UNIVERSAL** remitió a la SISALRIL escritos contentivos de sus medios de defensa, en fechas 10 de abril y 6 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose en consecuencia que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, por lo que ha quedado en estado de fallo el expediente de que se trata.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al argumento esgrimido en el escrito de defensa depositado por ante esta Superintendencia en fecha 10 de abril de 2014, relativo a que la referida ARS se encuentra en *proceso de actualización de dos aplicaciones que han generado incidentes importantes en el proceso de estabilización impactando el desarrollo, generación y envío de los esquemas durante el tiempo establecido*, esta Superintendencia es del criterio que dicho argumento es improcedente, toda vez que desde el mes de junio del año 2013, esa ARS comenzó a incumplir en el envío de las cargas de información de los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34, registrándose un retraso de 10 y 11 meses en el envío de la información no obstante haber sido asistido por esta Superintendencia y advertido de las consecuencias de incumplir con lo establecido.

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2014, la **ARS UNIVERSAL** reconoce que *"hubo un incumplimiento por parte del equipo al protocolo interno establecido para implementar este requerimiento y hemos procedido a implementar las correcciones y controles correspondientes"*, reconocimiento que esta Superintendencia valora, pero entendemos que el presente caso amerita una sanción, no solo por hecho de haberse consumado la infracción, sino debido a que el retraso en el envío de la información se produjo por más de diez (10) meses, lo cual es injustificable. El que la ARS UNIVERSAL implementara las correcciones y controles correspondientes luego de haberse evidenciado un incumplimiento, no la exime de la sanción correspondiente, por lo que se rechaza este medio de defensa.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de mayo de 2014, la ARS UNIVERSAL depositó en esta Superintendencia un escrito final de defensa, con las razones que imposibilitan la carga del esquema 7 sobre Reclamaciones a las PSS, cuyos argumentos han sido evaluados y tomados en consideración por esta Superintendencia, sin embargo, no constituyen un eximente de la falta, en razón de que la ARS UNIVERSAL plantea como obstáculos para cargar la información *cambios de plataforma tecnológica* y la *necesidad de tiempo de desarrollo para la extracción de informaciones en virtud de que el esquema 7 fue un nuevo reporte requerido mediante la Resolución Administrativa 00194-2013*, todo lo cual no justifica el retraso de 11 meses en el envío de las informaciones.

**CONSIDERANDO:** Que en el escrito de defensa mencionado anteriormente la ARS UNIVERSAL indica, que con respecto al esquema 7, lo siguiente: *"Finalmente el lunes 28 de abril se logra cargar sin errores de estructura el mes de agosto de 2013. Sin embargo el mismo es rechazado por presentar diferencias significativas con relación a los valores presentados con los Estados Financieros. Esta situación fue evaluada, corregida y cargada nuevamente el 30 de abril quedando una diferencia del 0.28% correspondiente a pagos que no pueden ser procesados por el sistema Core pero cuentan con su aval físico correspondiente"*; es menester recordar que las ARS deben asegurarse de cumplir con los requisitos, requerimientos y procedimientos descritos en los esquemas, de manera tal que al momento de la recepción y evaluación del archivo el mismo no sea rechazado. Las cargas incompletas y/o con errores no equivalen a cumplimiento o aceptación por parte de esta Superintendencia, por consiguiente, se rechaza este medio de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que, según se verifica en la relación de hechos precedentemente expuesta, así como en los registros de esta Superintendencia, **ARS UNIVERSAL** no ha remitido a la SISALRIL la actualización de la carga de información correspondiente al esquema 7 para el período junio-noviembre del año 2013 y enero-mayo del año 2014; y realizó la carga de los esquemas 31, 32, 33 y 34, durante el mes de abril del año 2014, posterior al inicio del procedimiento sancionador iniciado en su contra, con un retraso injustificado de diez (10) meses en la misma; quedando así confirmada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia en lo que respecta a reportar a la SISALRIL las informaciones a través del SIMON mediante los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34 en el período junio-noviembre del año 2013, **ARS UNIVERSAL** ha incurrido en violación



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, D.R.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0996  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

a los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, esta Superintendencia es del criterio que procede la imposición de la sanción, equivalente a una multa de Cien Salarios Mínimos Nacional (100 SMN), por el retraso injustificado en la carga de la información por un período de diez (10) meses.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6 Numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es considerada como una infracción la ARS y ARL que se retrase en más de cinco (5) días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidas en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, considerando dicha infracción como Leve.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 6 Numeral 4 del indicado Reglamento establece para dicha infracción las siguientes sanciones: a) 50 Salarios Mínimos Nacional, si se retrasa entre 5 y 10 días; b) 75 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa entre 11 y 20 días; y c) 100 Salarios Mínimo Nacional, si se retrasa más de 21 días.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, Literal c), 32, 148 Literal e), 150 Literales a), b), c), d), e) f), g), h) e i), 175, 176 Literal b), e) y d), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2, 23 y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 1,2,3,4 Párrafo I y II, y 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013; las Resoluciones Administrativas SISALRIL Nos.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; 00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 y 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS UNIVERSAL** con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien un (100) Salarios Mínimos Nacional, por no remitir a la SISALRIL las informaciones a través de los esquemas 7, 31, 32, 33 y 34 del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON), en el período junio-noviembre del año 2013, lo cual constituye una violación al artículo 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 2 numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03 de fecha 31 de enero del año 2003; el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00194-2013 de fecha 18 de junio del año 2013, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS UNIVERSAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

**CUARTO:** Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**QUINTO:** Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS UNIVERSAL** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

  
**Lic. Fernando Caamaño**  
Superintendente

